



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N. 130-2023
CSJN PENAL ESPECIALIZADA**

Fundada la tutela de derechos

Se vulneró el debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva del recurrente al no brindar un pronunciamiento argumentativo y decisivo en el que se le dé a conocer si se da por finalizada o no la investigación por el delito por el cual fue inicialmente investigado. En consecuencia, procede declarar fundada la apelación a efectos de que el representante del Ministerio Público emita pronunciamiento al respecto.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Darío Godofredo Aponte Fernández** contra la Resolución n.º 2 del cuatro de mayo de dos mil veintitrés (folio 3 del cuadernillo de apelación formado por esta Sala Suprema), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **declaró infundada la solicitud de tutela de derechos** presentada por el recurrente en el proceso que se le sigue por los delitos contra la Administración pública-cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO



Primero. Planteamiento del caso

- 1.1.** Mediante Disposición n.º 1 del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (folio 13), se dispuso abrir investigación preliminar contra Godofredo Aponte Fernández por la presunta comisión del delito de aceptación indebida y otro.
- 1.2.** El cuatro de abril de dos mil veintidós (folio 16), mediante Disposición n.º 7, se dispuso recalificar el hecho señalado en la Disposición n.º 25 del delito de aceptación indebida del cargo al delito de organización criminal; y se declaró que no procede la formalización ni la continuación de la investigación preparatoria por el delito de organización criminal, en agravio del Estado.
- 1.3.** Ante la solicitud de elevación de actuados por la Procuraduría Pública, la Primera Fiscalía Suprema mediante Disposición n.º 1 del nueve de junio de dos mil veintidós (folio 51) declaró nula la Disposición n.º 7 del cuatro de abril de dos mil veintidós, y ordenó complementar la investigación preliminar por la Fiscalía remitente.
- 1.4.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, la Fiscalía Superior con competencia Nacional respecto del caso denominado “Los Cuellos Blancos del Puerto” dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Darío Godofredo Aponte Fernández por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado.
- 1.5.** El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el recurrente Darío Godofredo Aponte Fernández solicitó se emita un pronunciamiento expreso por el delito de aceptación indebida del cargo, pedido que fue rechazado mediante Disposición n.º



12 del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós al resolver que carece de objeto lo solicitado por el recurrente.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

En la resolución impugnada se sustentó:

- 2.1.** La defensa no alega que se habría alterado los hechos, sino subsumido a un tipo penal distinto al que se atribuyó a través de la figura de la recalificación. No se advierte la mutación de hechos. Tampoco se observa el empleo de la figura de la recalificación de manera impertinente o por fuerza del marco legal.
- 2.2.** Se ha explicado de manera clara las razones de la recalificación del hecho, lo cual descarta cualquier acto arbitrario.
- 2.3.** Contrariamente a lo dicho por la defensa, se verifica que el fiscal sí ha hecho un pronunciamiento sobre el delito de aceptación indebida, pues indicó que los hechos no se subsumen en este ilícito, sino en otro.
- 2.4.** No existe inobservancia del artículo 334 del Código Procesal Penal, ya que el hecho a criterio del Fiscal sí constituye delito.
- 2.5.** No se aprecia afectación alguna a su derecho de defensa, toda vez que la figura de la recalificación de los hechos no impide que el investigado ejerza su derecho de defensa.

Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación

El investigado sustenta su recurso sobre la base del artículo 71 del Código Procesal Penal. Señala que:

- 3.1.** Solicita como pretensión que se revoque la resolución cuestionada y se disponga que el representante del Ministerio Público cumpla



con emitir pronunciamiento sobre el delito de aceptación indebida. Asimismo, como pretensión alternativa, solicitó la nulidad de la recurrida por adolecer de una debida motivación.

- 3.2.** Se le instauró desde un inicio investigación por el delito de aceptación indebida del cargo, a saber, del cargo de juez supernumerario por considerar que lo obtuvo sin cumplir con los requisitos para dicho nombramiento. El fiscal señaló que los elementos de convicción recopilados acreditaron la legalidad de la designación del recurrente, por lo que sí cumplió con los requisitos para ser designado juez supernumerario; no obstante, el fiscal deliberadamente omitió pronunciarse de conformidad con el artículo 334.1 del Código Procesal Penal, pues indicó que no procede formalizar investigación preparatoria por el delito de aceptación indebida del cargo, pese a que la norma es clara en señalar que si el fiscal considera que no corresponde formalizar investigación, así lo debe declarar.

El fiscal ha incurrido en una grave omisión y la jueza con su pronunciamiento avaló dicha postura, por lo que se afectó el principio de legalidad, así como el debido proceso.

- 3.3.** El Ministerio Público incurrió en una indebida aplicación de la figura de la recalificación, toda vez que ella requiere que se trate del mismo hecho y el mismo bien jurídico, lo que no ha sido mínimamente analizado. La juez no indica la base legal en la que se ampara la recalificación y por la cual rechaza su pedido. Se afecta su derecho de defensa, puesto que las bases sentadas para instaurar una investigación en su contra por el delito de organización criminal y otros fue la presunta comisión del delito de aceptación indebida del cargo, por lo que es necesario un pronunciamiento expreso al respecto en la parte decisoria,



resolutiva o dispositiva. Además, cuando el fiscal supremo, al ser elevados en consulta los actuados, declaró la nulidad de la disposición emitida por la Fiscalía Superior, ordenó que se pronuncie sobre cada uno de los delitos investigados.

- 3.4.** La recalificación fue indebida, dado que correspondía que se pronuncie porque no procedía formalizar investigación por aceptación indebida del cargo.

Cuarto. Base normativa

- 4.1.** El artículo 71 del Código Procesal Penal establece que el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso:

[...] 4. Cuando el imputado considere necesario que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

- 4.2.** En el Acuerdo Plenario n.º 4-2010 del dieciséis de noviembre de dos mil diez, se precisó que los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran incluidos en la Constitución Política como norma constitutiva y organizativa del Estado, considerados como esenciales en el sistema político, además de estar especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son



aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutaban de un estatus especial en cuanto a garantías de tutela y reforma.

4.3. El Tribunal Constitucional, en el caso STC n.º 7289-2005-AA/TC, ha señalado que el debido proceso es un derecho continente, puesto que comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y la protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos.

4.4. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala:

[..]se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Quinto. Análisis jurisdiccional

5.1. En principio, es del caso señalar que conforme la Disposición n.º 1, con la cual se inician las diligencias preliminares, se tuvo como noticia criminal la siguiente:

Con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, mediante resolución administrativa de Presidencia N.º 314-2016-P-CSJCL/PJ expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao Yrma Flor Estrella



Cama fue designado **Darío Godofredo Aponte Fernández** como juez supernumerario del sexto juzgado especializado en lo penal del Callao, a partir del quince de enero de dos mil dieciséis, designación que resulta ilegal, por considerar que su nombramiento se mantuvo, por acto del cabecilla de una organización criminal, donde no se habría considerado o verificado el cumplimiento de los requisitos para dicho nombramiento, sino que, dicho magistrado habría estado sujeto a las peticiones del supuesto cabecilla de la organización criminal; asimismo se aprecia una conversación entre Walter Ríos y Jhon donde se denota un supuesta coordinación para que dicho magistrado firme una resolución cuyo proyecto fue elaborado por terceros, así como otros delito de función que haya podido cometer en el ejercicio de dicho cargo el ex magistrado investigado.

Dicha noticia *criminis* se conoció en atención a la investigación contra los magistrados vinculados a la presunta red criminal liderada por Walter Ríos Montalvo, en su condición de Presidente de la Corte Superior del Callao, por lo cual se tendría que investigar el comportamiento ilícito de estos y sus presuntas designaciones irregulares como jueces de primera instancia. Asimismo, se conoció por las noticias propaladas en el diario La República los días veintiséis de julio y tres de agosto de dos mil dieciocho.

- 5.2.** Luego de llevada a cabo las diligencias respectivas en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se señaló como hechos atribuidos los siguientes:

[...] Se le atribuye a Darío Godofredo Aponte Fernández, el delito de aceptación indebida o ilegal del cargo, dado que, presuntamente habría aceptado el cargo de juez supernumerario del Sexto Juzgado Penal - Reos en Cárcel (posteriormente Sexto Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao en mérito a la Resolución Administrativa N. 071-2017-CE-PJ de fecha 22 de febrero de 2017) de la Corte Superior de Justicia del Callao (en adelante CSJCL); ello se desprende en la Resolución Administrativa de Presidencia N. 123-2016-P-CSJCL/PJ, de fecha 07 de marzo de 2016, (corregida materialmente mediante Resolución Administrativa de Presidencia N 127-2016-P-CSJCL/PJ, de fecha 08 de marzo de 2016, en el extremo de la denominación del despacho judicial designado) por el periodo comprendido entre el 07



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N. 130-2023
CSJN PENAL ESPECIALIZADA**

de marzo de 2016 hasta el 25 de marzo de 2018 así mismo, se le designó en el cargo de juez supernumerario del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de la CSJCL, ello se desprende en la Resolución Administrativa de Presidencia N 188-2018-P- CSJCL/PJ de fecha 23 de marzo de 2018, por el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2018 hasta 01 de agosto de 2018 [Resolución Administrativa N. 608-2018-P-CSJCL/PJ, de fecha 30 de julio de 2018, mediante la cual se oficializa la suspensión de la designación como juez supernumerario del investigado Darío Godofredo Aponte Fernández hasta que se resuelva su situación jurídica): tales designaciones se habrían realizado a fin de favorecer los intereses de la presunta organización denominada Los Cuellos Blancos del Puerto.

Cabe precisar que, si bien es cierto, inicialmente se imputó al investigado Darío Godofredo Aponte Fernández, el delito de aceptación indebida del cargo, sin embargo, luego del desarrollo progresivo de la investigación preliminar, se ha advertido que el hecho imputado, no puede subsumirse al delito de aceptación indebida del cargo, sino más bien que tal hecho (designación o aceptación legal o ilegal) podría constituir un acto de organización criminal, es decir, que las designaciones del investigado Darío Godofredo Aponte Fernández como juez supernumerario de la CSJCL, habrían sido-previa hipoteca de su voluntad, generándose lazos y lealtades personales con los miembros de la organización criminal-con la finalidad de pertenecer al grupo de los jueces Supernumerarios que estaban sujetos a los fines de la organización criminal Los Cuellos blancos del puerto y/o terceros vinculados a ella a cambio de ventajas y beneficios. De tal manera, el hecho, deberá recalificarse como un acto de organización criminal, y proceder a analizarse.

Se imputa a Darío Godofredo Aponte Fernández, juez supernumerario del Sexto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Callao, haber aceptado de parte del empresario Jaime Gerardo Rivera Castrillón, la promesa de la entrega de \$ 5,000.00 (cinco mil dólares americanos), sabiendo que era con el fin de influir en el trámite del expediente número 3953-2014 (emitir una decisión favorable a Grazia Ana Perrigo Barbachan) proceso judicial que tenía bajo su conocimiento como juez del sexto Juzgado Penal Liquidador.

5.3. El derecho fundamental al debido proceso es un derecho aplicable a toda la etapa de investigación fiscal. Así, el respeto a ella como a las normas que la regulan es de obligatorio cumplimiento por el fiscal en la dirección de la investigación.

5.4. El artículo 334, inciso 1, del Código Procesal Penal establece que:



si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el **hecho** denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatorio, así como ordenará el archivo de lo actuado.

Este precepto obliga al órgano fiscal a resolver en los términos señalados por dicho dispositivo.

- 5.5.** Bajo estos preceptos, se advierte que desde la etapa preliminar, conocida la noticia criminis, de oficio, el representante del Ministerio Público calificó los hechos como una conducta delictiva, señalando que esta se adecuaba al tipo penal de aceptación indebida del cargo, abriendo investigación por dicho motivo en contra del recurrente, además de disponer la realización de diligencias tendientes a establecer si este ilícito habría tenido lugar a fin de formalizar o no la investigación; en ese sentido, corresponde que emita un pronunciamiento conclusivo respecto a si el hecho denunciado inicialmente constituye el delito por el cual se denunció.
- 5.6.** Ahora bien, debido a la variabilidad del hecho investigado, característica que es inherente a la investigación preparatoria, tal como se ha reconocido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2012 (al señalar la precisión del relato y el aporte de los presuntamente implicados, tiene un carácter más o menos amplio y relativamente difuso. No es lo mismo un delito en flagrancia que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierto y por tanto de concreción necesariamente tardía), es posible que los hechos puedan mutar y el hecho inicialmente conocido por el fiscal variar dejando de adecuarse al tipo penal con el que fue calificado, tal como se aprecia habría ocurrido en el caso de autos en el que el fáctico varió, desvirtuándose (a criterio del Ministerio Público) la existencia de



indicios de la comisión del delito de aceptación indebida del cargo y pasó a configurarse la presencia de elementos de la presunta comisión del delito de organización criminal. Empero, en el caso, la imputación primigenia fue que se configuraría el delito al no cumplirse con los requisitos para ser nombrado en el cargo, imputación que habría variado a afirmar que el nombramiento del investigado como Juez Supernumerario era una de las formas en que operaba la organización criminal, de modo que el fáctico habría variado, lo que justifica la necesidad de que se emita pronunciamiento por el hecho inicial y su primigenia atribución en contra del recurrente, tanto más si la persecución penal por dicho ilícito fue de oficio.

- 5.7.** Así las cosas, se vulneró el debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva del recurrente al no brindar un pronunciamiento argumentativo y decisivo en el que se le dé a conocer si se da por finalizada o no la investigación por el delito de aceptación indebida del cargo, por el cual fue inicialmente investigado. En consecuencia, procede declarar fundada la apelación a efectos de que el representante del Ministerio Público emita pronunciamiento al respecto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Darío Godofredo Aponte Fernández**.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N. 130-2023
CSJN PENAL ESPECIALIZADA**

- II. REVOCARON** la Resolución n.º 2 del cuatro de mayo de dos mil veintitrés (folio 3 del cuadernillo de apelación formado por esta Sala Suprema), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **declaró infundada la solicitud de tutela de derechos** presentada por el recurrente en el proceso que se le sigue por los delitos contra la Administración pública-cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado; **REFORMÁNDOLA** declararon fundada la tutela de derechos, en consecuencia, ordenan que el representante del Ministerio Público emita pronunciamiento de fondo respecto del delito de aceptación indebida del cargo.
- III. NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.
- IV. MANDARON** que se remita la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán, Zamora Barboza y Placencia Rubiños por vacaciones de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Sequeiros Vargas, y licencia del señor juez supremo Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PLACENCIA RUBIÑOS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/YLLR.